

**Plazo de pago:**

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la firmeza de esta resolución.

Transcurrido este plazo sin que se hubiera satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, lo que determina la exigencia del recargo de apremio, intereses de demora y costas.

Concepto: Multa de circulación.

Precepto infringido: Ordenanza municipal.

Medina de Pomar, a 17 de noviembre de 2008. — El Instructor del expediente, Alfonso Carlos Martínez Sanz.

200809566/9542. — 34,00

Expte.	D.N.I.	Denunciado/a	Matrícula	F. Denuncia	Art.	Cuantía
05/08	44560981E	Iñaki Gómez Urrutia	1774-DFC	8-2-2008	40	60
21/08	16622149A	Iván Montes Rubio	VI-9853-J	19-4-2008	40	60

### Ayuntamiento de Barrio de Muñó

#### Texto íntegro de la modificación de la ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de la Asamblea Vecinal de Barrio de Muñó de fecha 28 de agosto de 2008, referido a la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, sin que se haya presentado ninguna reclamación una vez transcurrido el plazo de exposición pública, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de la modificación de la ordenanza fiscal, tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Contra este acuerdo, elevado a definitivo, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de modificación de la ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Barrio de Muñó, a 13 de noviembre de 2008. — La Alcaldesa, Ana Isabel del Prado Amor.

200809715/9704. — 255,00

#### ANEXO

#### MODIFICACION

#### ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

##### Artículo 1. — Naturaleza, objeto y fundamento.

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de la misma.

##### Artículo 2. — Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

3. A los efectos de este impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

##### Artículo 3. — No sujeción.

No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza y los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

##### Artículo 4. — Sujeto pasivo.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

##### Artículo 5. — Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kg. y que por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%. Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el apartado f) los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando ante el Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que se transportan habitualmente en el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

3. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

#### Artículo 6. – Base de gravamen.

1. La base imponible estará determinada de la forma que se expone a continuación, según categoría y clase de vehículo, de acuerdo con lo consignado en las tarifas reguladas en el artículo 8.º de esta ordenanza:

- En los turismos y tractores, el número de caballos fiscales.
- En los autobuses, el número de plazas.
- En los camiones y remolques, el peso de la carga útil.
- En las motocicletas, la cilindrada.

#### Artículo 7. – Cuota.

1. Las tarifas fijadas en el apartado primero del artículo 95 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se incrementan mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente de 1,1.

De acuerdo con el incremento en el párrafo anterior, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (euros)
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales .....	13,88
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	37,49
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	79,13
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	98,57
De 20 caballos fiscales en adelante .....	123,20
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas .....	91,63
De 21 a 50 plazas .....	130,50
De más de 50 plazas .....	163,13
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kg. de carga útil .....	46,51
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil .....	91,63
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil .....	130,50
De más de 9.999 kg. de carga útil .....	163,13
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales .....	19,44
De 16 a 25 caballos fiscales .....	30,55
De más de 25 caballos fiscales .....	91,63
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil .....	19,44
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil .....	30,55
De más de 2.999 kg. de carga útil .....	91,63
<b>F) Otros vehículos:</b>	
Ciclomotores .....	4,86
Motocicletas hasta 125 c.c. ....	4,86
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. ....	8,33
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ....	16,67
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. ....	33,32
Motocicletas de más de 1.000 c.c. ....	66,64

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. Para la aplicación de las tarifas anteriores se estará a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

1.ª – Se entenderá como furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo los siguientes casos:

- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de 9 personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
- Si el vehículo estuviese habilitado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

2.ª – Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicleta y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

3.ª – En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

4.ª – En el caso de remolques y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

5.ª – Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Los vehículos cuyo número de asientos exceda o tenga la posibilidad de instalarse de dos tributarán como turismo y no como camión, salvo lo previsto en el punto 3.1.ª de este artículo.

#### Artículo 8. – Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestre naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

Cuando se haya satisfecho la cuota anual del impuesto y se produzca la baja definitiva del vehículo, se devolverá el importe de los trimestres que resten hasta la finalización del ejercicio.

#### Artículo 9. – Normas de gestión.

1. La gestión y liquidación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el municipio de Barrio de Muñó serán competencia de la Excm. Diputación de Burgos.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico, autoliquidación según el modelo determinado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Este ingreso tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

La cobranza periódica del impuesto se realizará mediante padrón que, una vez aprobado se expondrá al público por plazo de un mes, mediante anuncios insertos en el «Boletín Oficial» de la provincia. No obstante, una vez abonada la cuota del impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución, podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

4. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencias de vehículos si no se acreditan previamente el pago del impuesto o el pago del último recibo, en los términos expuestos.

5. En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción.

6. La recuperación del vehículo motivará que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Guardia Civil y al Ayuntamiento en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca.

#### Artículo 10. — *Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y supletoriamente conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones del Estado reguladoras de la materia.

#### Artículo 11. — *Infracciones y sanciones tributarias.*

Todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

#### *Disposición adicional. —*

En todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza en relación con la gestión del tributo se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### *Disposición final. —*

La presente ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por la Asamblea Vecinal de Barrio de Muñó con fecha 28 de agosto de 2008, surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### *Texto íntegro de la ordenanza reguladora de los caminos rurales de Barrio de Muñó*

Transcurrido el plazo de información pública y audiencia del acuerdo de la Asamblea Vecinal de fecha 28 de agosto de 2008, referido a la aprobación inicial de la ordenanza reguladora de caminos rurales de Barrio de Muñó, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de

2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, publicándose el texto íntegro del Reglamento, tal y como figura en el anexo de este anuncio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de dicho texto normativo.

Contra este acuerdo, elevado a definitivo, y su respectiva ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Barrio de Muñó, a 13 de noviembre de 2008. — La Alcaldesa, Ana Isabel del Prado Amor.

200809716/9705. — 290,00

#### ANEXO

#### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS CAMINOS RURALES DE BARRIO DE MUÑO

##### Artículo 1.º — *Objeto.*

1. Es objeto de la presente ordenanza establecer las reglas que, en lo sucesivo, regirán la actividad municipal en materia de vías rurales y su regulación de conformidad con lo dispuesto en la legislación de Régimen Local y disposiciones concordantes.

2. Asimismo, es objeto de la presente ordenanza la regulación del uso, conservación y disfrute de los caminos de titularidad municipal, así como la regulación del tráfico, el control y policía de las edificaciones, instalaciones, plantaciones de vegetación y los usos y destinos de los terrenos colindantes con dichos caminos, incluidos las nivelaciones y movimientos de tierra, que puedan afectar a las vías.

3. Quedan expresamente fuera de la aplicación de esta ordenanza los caminos que, dentro del término municipal, no sean de titularidad del Ayuntamiento, que se regirán por los artículos correspondientes del Código Civil. Además, también quedan fuera de la aplicación de esta ordenanza los caminos integrados dentro del suelo urbano o lindando con él, que se regirán por las alineaciones indicadas en normativa urbanística sobre suelo urbano o urbanizable.

4. En todo caso, se tendrá en cuenta, además de la presente ordenanza, lo que dispongan en cada momento los instrumentos de planeamiento y demás normas urbanísticas que sean de aplicación.

##### Artículo 2.º — *Clasificación.*

1. Se entiende por camino público, el terreno público destinado al tránsito de personas, maquinaria agrícola, animales, así como los espacios anexos a los mismos destinados a la recogida y conducción del agua u otros destinos como aparcamientos, etc.

2. El Pleno del Ayuntamiento efectuará un inventario de todos los caminos del término municipal, que contendrá:

a) Nombre del camino.

b) Lugar de comienzo y terminación del camino.

c) Longitud total del camino.

d) Anchura del camino, cuando éste sea uniforme en todo su recorrido.

Asimismo, se incorporará plano topográfico de los mismos con el máximo detalle posible. Las cañadas, cordeles o veredas, en caso de existir, se indicarán aparte de forma expresa.

3. A los efectos de la presente ordenanza, los caminos públicos se clasifican:

a) Caminos de concentración: Son aquellos realizados en los diferentes procesos de concentración y que cuentan con una compactación de arena y grava y se encuentran recogidos en la planimetría específica.